



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00334-2011-Q/TC

JUNÍN

RAÚL DOMÍNGUEZ TAQUIRE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2013

VISTO

El recurso de queja presentado por don Raúl Domínguez Taquire; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.
2. Que según lo previsto en el artículo 19 del C.P.Const., y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Que este Colegiado al admitir el recurso de queja sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran conocerse al expedir el auto sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar la resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.
4. Que mediante la RTC 201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, este Tribunal ha establecido lineamientos generales para la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de las sentencias emitidas por el Poder Judicial en procesos constitucionales.
5. Que, en el presente caso, se advierte que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos precitados en los considerandos anteriores, ya que se interpuso contra la resolución que en segunda instancia de la etapa de ejecución, habría modificado la sentencia estimatoria de fecha 25 de enero de 2010, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el curso de un proceso de amparo sobre materia pensionaria; en consecuencia, el presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00334-2011-Q/TC

JUNÍN

RAÚL DOMÍNGUEZ TAQUIRE

recurso de queja debe estimarse, por lo que corresponde notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja, disponiéndose notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL